

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333002-2019-00356-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**, Jueza segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás **Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca y pague la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO**, para el 1 de enero de 2013, fecha en la que se materializó la bonificación, se encontraba vinculado a la Rama Judicial, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se inaplique parcialmente por inconstitucionales e ilegales los artículos 1 del decreto 383 de 2013 y 1 del decreto 1269 de 2015, y 1 del decreto 246 de 2016 especialmente en el aparte “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores tales como el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992. Adicionalmente se declare la nulidad del oficio No. DESAJV15-3845 del 03 de diciembre de 2015, y la Resolución DESAJV16-077 y el acto ficto o presunto que se produjo como consecuencia del silencio administrativo del que trata el artículo 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el que incurrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no resolver el recurso de apelación instaurado el 29 de julio de 2016; mediante el cual le negaron entre otras peticiones, el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a partir del 1 de enero de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio del 02 de diciembre de 2019, visto a folio 39 del cuaderno principal, la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del **C. G. del P.** aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero de 2013.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del **C.P.A.C.A.** dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del **C. G. del P.** que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular,

personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 044

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab1bab809859033f7a9dfe5ad7afd0749f41a811534ab4230519e91b1037d573
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>